

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0555830

Núm. de Registro: 2982/93

SALA PRIMERA
Sección Primera

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Eduardo
Molina Bas.

Excmos. Sres.:

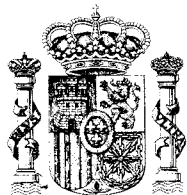
	<u>SOBRE:</u>	Propuesta	de
D. Miguel Rodríguez-Piñero y	providencia	de la	Sección
Bravo-Ferrer.	Quinta	de la	Audiencia
D. Fernando García-Mon y	Provincial	de	Alicante,
Gonzalez-Requeral.	dimanante	del juicio	de mayor
D. Rafael de Mendizabal Allende	cuantía	855/79.	

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Eduardo Molina Bas.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de octubre de 1993 don Eduardo Molina Bas solicitaba le fueran designados Abogado y Procurador de Oficio para interponer demanda de amparo contra la propuesta de providencia de fecha 26 de septiembre de 1993, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, en autos de mayor cuantía.

2. Designados Procuradora y Letrado de Oficio por providencia de 17 de enero de 1994, el primero de los Letrados designados se excusó de la defensa, acordándose, mediante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0535832

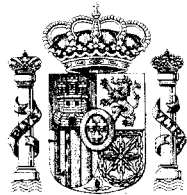
providencia de 18 de abril de 1994, y tras seguirse los trámites oportunos, dar traslado de las actuaciones al Letrado designado en segundo lugar, otorgándole plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo (art. 49 LOTC). Dicha providencia fue notificada con fecha 20 de abril de 1994.

3. Don Eduardo Molina Bas presentó escrito, que fue registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 1994, renunciando a la defensa por el Letrado designado de oficio. Dicho escrito aparecía firmado por el actor, sin que figurase firma de la Procuradora designada para representarle en el proceso de amparo.

4. Con fecha 16 de mayo tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo planteada por el Letrado, dado el carácter obligatorio para él de la defensa de oficio, sin perjuicio de su ulterior desarrollo en el escrito de alegaciones.

5. Mediante providencia de fecha 6 de junio de 1994, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo, de acuerdo con lo previsto en los arts. 50.1.a) en relación con el 44.2 LOTC.

6. Contra dicha providencia interpuso recurso el Ministerio Fiscal, por estimar que "aunque el escrito del recurrente renunciando a la defensa de oficio no puede ... tener eficacia para interrumpir el plazo" de caducidad de la demanda de amparo, ésta, aunque esquemática, debe ser tenida adecuadamente interpuesta. Por lo anterior solicitaba que se dejase sin efecto la providencia y se acordase sobre la admisión a trámite de la demanda, "teniendo en cuenta la posible concurrencia o no de alguno de los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d) del art. 50.1 LOTC".



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0555831

7. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el demandante de amparo no efectuó alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede ratificar la inadmisión de la demanda acordada en la providencia de 6 de junio de 1994, al no haberse acreditado que no concurriera el defecto puesto de manifiesto en dicha resolución, de ser la demanda extemporánea. En efecto, notificada a la representación del actor el día 20 de Abril de 1994, la providencia de 18 anterior, en la que se le concedía un plazo de veinte días para formalizar la demanda, en el momento en que aquélla se registra ante este Tribunal (16 de mayo) había transcurrido el plazo de veinte días que se otorgase al efecto, conforme a lo previsto en el art. 13 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982. Teniendo en cuenta el carácter preclusivo del referido plazo, la tardía presentación de la demanda no alcanza a subsanar el efecto de su agotamiento, que no es otro que el cierre de la vía de amparo por decadencia de la acción.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 6 de junio de 1994, ratificando la misma en todos sus extremos.

Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.